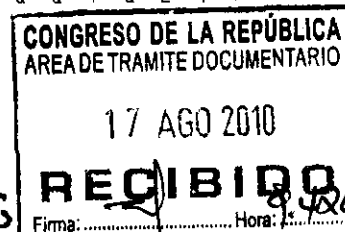




LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley N° 4210/2010 -CG

OFICIO N° 01024-2010-CG/DC

Jesús María, 17 de agosto de 2010

Señor Congresista
César Zumaeta Flores
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo
Lima /Lima /Lima

ASUNTO :Proyecto de "Ley que otorga a la Contraloría General de la República potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional y modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República"

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a este Organismo Superior de Control por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el artículo 74° del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno del Congreso de la República, para presentar el proyecto de ley sobre potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y su respectiva Exposición de Motivos.

Sobre el particular, cabe señalar que como resultado de las acciones de control efectuadas por los órganos del Sistema Nacional de Control, se evidencia responsabilidades, no sólo de índole penal o civil, sino también en el ámbito administrativo funcional, las cuales según los procedimientos de la legislación vigente no son sancionadas en forma efectiva.

En ese sentido, formulamos la presente iniciativa en concordancia con las atribuciones de este Organismo Superior de Control, para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones de responsabilidad administrativa funcional derivadas del control gubernamental, considerando lo prescrito en el literal e) del artículo 15° y el literal c) del artículo 22° de la Ley N° 27785.

Se persigue como objetivo complementar el nuevo enfoque de control mediante la implantación de un sistema eficaz y eficiente de determinación de responsabilidades y su correspondiente sanción en el ámbito administrativo, sin perder de vista el debido proceso. Se busca lograr un efecto disuasivo en lo que se refiere a la comisión de actos irregulares y generar una cultura de transparencia, integridad y probidad en la gestión pública, en el marco de la lucha frontal contra la corrupción en la cual todos nos encontramos comprometidos.

Sin otro particular, resulta propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Fuad Khoury Zarzar

Contralor General de la República

/csi

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, de Agosto del 2010.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4210 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Discreción y Contraloría
.....
.....
.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Incorporación

Incorpórese el SUBCAPÍTULO II "POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL", en el CAPÍTULO VII del TÍTULO III de la Ley N° 27785. El SUBCAPÍTULO II comprenderá los artículos 45° al 52°, conforme al siguiente texto:

SUBCAPÍTULO II

POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL

Artículo 45°.- Potestad sancionadora administrativa funcional

La Contraloría General ejerce de manera exclusiva y excluyente la potestad sancionadora para el deslinde y sanción de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad sancionadora se ejerce sobre los servidores o funcionarios públicos a que se refiere la definición básica de la Novena Disposición Final que consagra esta Ley, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3° de la Ley con excepción de las indicadas en su literal g).

Artículo 46°.- Infracciones

Se consideran conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, las siguientes:

- Incumplir o permitir el incumplimiento de las disposiciones del marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades.
- Incumplir o permitir el incumplimiento de las disposiciones internas emitidas por la entidad vinculada a su actuación funcional.
- Incurrir en cualquier acción u omisión que viole los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.



- d) Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento o distinto de aquel previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Utilizar o disponer de los bienes y recursos de la entidad en beneficio propio o de terceros.
- f) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de éstas con fines distintos al interés público.
- g) Las demás que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 47°.- Sanciones

La determinación de responsabilidad administrativa funcional dará lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Destitución o despido.
- b) Inhabilitación para formar parte de cualquier entidad sujeta a control bajo cualquier tipo de régimen laboral o contractual por un plazo de hasta 5 años.
- c) Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un plazo de 180 días.
- d) Multa.

La determinación de la multa se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 44° de la presente Ley.

Artículo 48°.- Graduación de la sanción

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo precedente será graduada de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La reincidencia o reiterancia en la comisión de las infracciones.
- b) Las circunstancias en que se cometió la infracción.
- c) Grado de participación en el hecho imputado.
- d) Concurrencia de diversas infracciones.
- e) Efectos que produce la infracción.

Gravedad de la infracción cometida.

Artículo 49°.- Registro de sancionados

Las sanciones impuestas serán anotadas en el Registro de Sancionados de la Contraloría General de la República. Dicho registro deberá ser consultado obligatoriamente por todas las entidades del Estado como requisito previo al acceso a la función pública, independientemente de la modalidad de ingreso.

Artículo 50°.- Procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional

El procedimiento sancionador se inicia y desarrolla por un Órgano Instructor y por un Órgano Sancionador. El primero llevará a cabo las investigaciones proponiendo la determinación de las infracciones y las sanciones correspondiente; y, el segundo, mediante resolución motivada,

impondrá o desestimarás las sanciones propuestas, en este último caso se elevará en consulta al superior jerárquico.

El procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad y del debido proceso.

Artículo 51°.- Recurso de apelación

Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior sólo cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, más el término de la distancia. El recurso de apelación será resuelto por el superior jerárquico del órgano sancionador, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 52°.- Prescripción

La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en la presente Ley, prescribe a los dos (2) años contados a partir del inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia de la presente Ley

La presente Ley entrará en vigencia en un plazo de ciento veinte (120) días a partir del día siguiente de su publicación.

La Contraloría General dictará las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



ÚNICA.- Régimen de aplicación de las infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones establecidas en el SUBCAPÍTULO II a que se refiere el artículo único de la presente Ley, serán de aplicación a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para el deslinde y sanción de la responsabilidad administrativa funcional por hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán de aplicación las infracciones y sanciones establecidas en el régimen laboral o contractual a que pertenezca el funcionario o servidor público.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Adición

Adiciónese el SUBCAPÍTULO I "POTESTAD SANCIONADORA POR INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL CONTROL", al CAPÍTULO VII del TÍTULO III de la Ley N° 27785. El SUBCAPÍTULO I se encuentra comprendido por los artículos 41° al 44° de dicha Ley.

SEGUNDA.- Sustitución

Sustitúyase el artículo 11° y la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, conforme al texto siguiente:

"Artículo 11°.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para su deslinde y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes de acuerdo a Ley iniciarán ante el fuero respectivo, aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades.

La ejecución de las sanciones impuestas por la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional son de obligatorio cumplimiento por los Titulares de las entidades, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, bajo responsabilidad del mismo."

TERCERA.- Incorporación

Incorpórese un segundo párrafo al inciso d) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

[...]

d) [...]

Imponer sanciones a los funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones al ejercicio del control o incurran en responsabilidad administrativa funcional".

CUARTA.- Especialidad de la norma

Las disposiciones de la presente Ley prevalecen sobre las normas que se le opongan.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de dos mil diez.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE OTORGA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. Del Control Gubernamental

El control gubernamental es la función estatal de raigambre constitucional destinada a la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, cuyo ejercicio se rige por los principios de objetividad, universalidad, carácter técnico y especializado, autonomía funcional, legalidad y debido proceso de control, entre otros.

El proceso integral de control comprende las fases de planificación, ejecución, elaboración y emisión del Informe de Control, así como la implementación de las recomendaciones efectuadas; momento en que el Informe de Control que contiene indicios de responsabilidad administrativo funcional es remitido a la entidad a la que pertenece el funcionario y/o servidor presuntamente responsable, para fines que se adopten las acciones orientadas al deslinde de las responsabilidades y a la aplicación de las sanciones que correspondan, sin participación o injerencia de los órganos del Sistema Nacional de Control, quienes conforme al actual esquema de atribuciones, se limitan a la verificación del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas.

2. Del cumplimiento de las recomendaciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional

En ese orden de ideas, como resultado de la verificación efectuada al cumplimiento de las recomendaciones, se han identificado deficiencias en su implementación, especialmente de aquellas relacionadas al deslinde de responsabilidades administrativo funcionales. Así por ejemplo, a partir de un total de 466 recomendaciones efectuadas por la Contraloría General de la República (entre los años 2001 al 2010), sólo el equivalente al 34.12% han sido implementadas (procesos culminados), estando en proceso de implementación un 27.04% (acciones iniciadas), mientras que 30.26% se encuentran pendientes (no se han iniciado acciones), restando un 8,58% entre no aplicables y retomadas.

CUADRO ESTADÍSTICO DE RECOMENDACIÓN DE DESLINDE DE RR.AA

SITUACIÓN						
AÑO	IMPLEMENTADAS	EN PROCESO	PENDIENTES	NO APLICABLES	RETOMADAS	TOTAL¹
2001	10	5	3	5	0	23
2002	11	9	15	7	0	42
2003	34	12	8	5	1	60
2004	7	4	8	3	1	23
2005	32	24	13	10	0	79
2006	18	13	6	4	0	41
2007	26	17	35	4	0	82
2008	15	34	39	0	0	88
2009	3	8	14	0	0	25
2010	0	0	3	0	0	3

¹ Información consignada en el SAGU a mayo de 2010.

TOTAL	156	126	144	38	2	466
%	33.48	27.04	30.90	8.15	0.43	100.00

Es importante resaltar que, de las 156 recomendaciones que han sido reportadas como implementadas, sólo 108 han dado lugar a la imposición de sanciones, lo que representa aproximadamente el 23% respecto del total de recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la República. Dicha relación porcentual muestra la marcada renuencia que tienen las entidades para imponer sanciones por las irregularidades evidenciadas en los Informes de Control, no obstante el carácter de prueba pre-constituida que tienen dichos documentos.

	RECOMENDACIONES	CON SANCIÓN	SIN SANCIÓN
TOTAL	466	108	358
%	100 %	23.18 %	76.82 %

La problemática generada por el alto porcentaje de recomendaciones que se encuentran pendientes de implementación o que no han dado lugar a la imposición de una sanción obedece a distintos factores, entre los cuales se encuentran: i) la ausencia de un procedimiento uniforme para el deslinde de responsabilidades, debido a que en la Administración Pública coexisten regímenes de contratación de personal que cuentan con esquemas sancionadores propios; ii) la falta de procedimientos que permitan procesar y sancionar a determinadas autoridades y funcionarios públicos; iii) el hecho que sea la propia entidad la encargada de sancionar, permite por dolo o negligencia, que los casos prescriban, que se aminoren las sanciones o que simplemente las personas sean absueltas de responsabilidad.

A continuación se muestran algunos ejemplos de lo señalado en los párrafos anteriores:

- En el Informe de control emitido por el Órgano de Control institucional de OSIPTEL, se detectaron deficiencias en dos Concursos Públicos, por contravención de la normativa aplicable: i) Concurso Público N° 004-2003-GAF/OSIPTEL (estas deficiencias ocasionaron publicaciones de fe de erratas y prórrogas por S/. 3 809) y ii) Concurso Público N° 001-2003-GAF/OSIPTEL (se convocó sin contar con el PAC 2003 previamente aprobado, lo que originó la declaración de nulidad del proceso, siendo que los avisos publicados relacionados, originaron a OSIPTEL un costo de S/. 5 202); se recomendó que se procesen las responsabilidades administrativas enunciadas y que se meritúe el recupero del importe de S/. 9 011. Se identificó responsabilidad administrativa en 10 personas; sin embargo la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario recomendó la aplicación de una amonestación escrita a uno de los responsables identificados, determinando la inexistencia de responsabilidad en el resto de implicados. Asimismo, se señaló que no correspondía exigir el recupero del dinero señalado.
- En el Informe de Control del Examen Especial de la Información Presupuestal – Ejercicio 2004 elaborado por una Sociedad de Auditoría, se observó que la entidad había captado ingresos en la fuente recursos directamente recaudados por el monto de S/. 3 092 583 por concepto de aportes de regulación y venta de bases que no fueron revelados en la ejecución presupuestal de ingresos al 31.DIC.2004. Se identificó responsabilidad administrativa a 4 personas; sin embargo, la Comisión de Procesos Administrativos no encontró responsabilidad administrativa alguna.

En la Dirección Regional de Salud Arequipa, en el Informe de control se determinó el cobro de cheques contra facturas y/o boletas de ventas no fehacientes, responsabilizándose a 3 personas, imponiéndose sanciones administrativas de cese temporal sin goce de remuneraciones por 12, 03 y 01 meses. Sin embargo, el Poder Judicial a través de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ratificó la condena a dos de las personas sancionadas administrativamente, imponiéndoles 04 y 02 años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de peculado.



- d) En el Examen Especial al Programa Metropolitano de Centros Médicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima se observó que la conformidad de las planillas de pago de honorarios del personal de cada centro médico del programa se efectúa sin verificar la información con los correspondientes contratos; que existían equipos e instrumental médico inoperativo; que existían centros médicos sin licencia de funcionamiento ni autorización del Ministerio de Salud; entre otras irregularidades; determinando la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios absolver de los cargos a los tres funcionarios implicados.
- e) En el Examen Especial a la Ejecución de Obras y Estudios por contrata período 2002 al Gobierno Regional Callao, se observó que han transcurrido 529 días calendario desde el inicio del plazo del Estudio para la rehabilitación del C.E. 4007 sin haberse concluido y que se calcularon los costos con un tipo de cemento distinto al establecido en las especificaciones técnicas. Prescribieron las infracciones para dos de los cinco implicados.
- f) En el Examen Especial a la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de San Isidro se identificaron 17 observaciones entre las cuales figuran las órdenes de pago de adeudos por los años 1991, 1992, 1993 y 1995 por la suma de S/. 14 144 268.00 (insoluto e intereses moratorios) que a la fecha de su formulación se encontraban prescritas; prescripciones de deudas tributarias hasta por S/.454 080.20 debido a que los funcionarios responsables no emitieron las órdenes de pago y resoluciones de determinación respectivas; se verificó la existencia de convenios de acogimiento al fraccionamiento que no contaban con la garantía exigida por el Reglamento de aplicación del aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios acordó por unanimidad absolver a los 22 implicados.

La problemática antes señalada en torno al procesamiento e imposición de sanciones por responsabilidad administrativa funcional, aunada a la ausencia de proporcionalidad entre las sanciones impuestas y la gravedad de las infracciones identificadas, no hace más que afectar la labor de control y la lucha contra la corrupción, generando una percepción de impunidad en el desempeño de la función pública.

3. De los orígenes de la problemática en el procesamiento de la responsabilidad administrativo funcional

Tal como se ha señalado en el acápite precedente, una de las causas de la referida problemática puede identificarse en las distintas concepciones que se encuentran relacionadas a la responsabilidad administrativa funcional, pues si bien la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley N° 27785) establece una definición para la responsabilidad administrativa funcional², la referencia que dicha norma efectúa en relación a la existencia de un vínculo laboral o contractual, así como a la comprobación del ejercicio de función pública, *per se*, no permite comprender dentro de sus alcances a quienes ejercen actividades en entidades con regímenes especiales pero pasibles de control gubernamental, tal como ocurre en el caso de aquellas entidades señaladas en el inciso f) del artículo 3° de la Ley N° 27785 (empresas

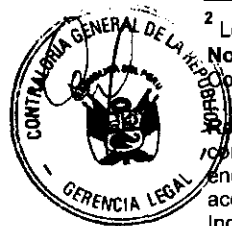
² Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Novena.- Definiciones básicas

Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control.

Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.



estatales y empresas en que hubiera accionariado estatal).

Otra de las causas de la indicada problemática la encontramos en los diferentes regímenes laborales o de contratación que se admiten al interior de la Administración Pública (régimen de carrera pública, régimen laboral privado, contratación administrativa de servicios y fondo de apoyo gerencial). En efecto, la diversidad señalada no permite un tratamiento uniforme en la determinación de la responsabilidad administrativa funcional; así por ejemplo, cuando la entidad se encuentra bajo el régimen laboral público resulta de aplicación el proceso administrativo disciplinario previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; mientras que cuando se encuentra comprendida en el régimen laboral de la actividad privada, se aplican las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; procedimientos que cuentan con normas propias y periodos de prescripción distintos (en el régimen laboral público se establece un periodo determinado de un (01) año, mientras que en el régimen laboral privado se recurre al criterio de inmediatez que requiere ser mensurado en función al principio de razonabilidad).

A lo antes señalado, se suma la ausencia de proporcionalidad (adecuación entre sanción e infracción) y equidad (uniformidad en las sanciones impuestas por los mismos hechos), en la imposición de sanciones por responsabilidad administrativo funcional, debido a que, o se aplican sanciones benignas o se usan criterios de graduación diferenciados en función a la persona o entidad, lo cual es consecuencia de factores como la falta de estandarización de las sanciones, los distintos regímenes laborales o contractuales de los procesados y las diferencias entre los procedimientos utilizados. Para reseñar esta discordancia, tenemos que tanto la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276), como la Ley Marco del Empleo Público (Ley N° 28175), reconocen que las sanciones de amonestación, suspensión, cese o destitución son privativas de una relación laboral; sin embargo, en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) se extienden dichos procedimientos y sanciones, incluso a las personas que ostentan una relación meramente contractual con el Estado.

Ahora bien, cabe señalar que los regímenes antes descritos se encuentran diseñados para procesar y sancionar infracciones disciplinarias resultantes del incumplimiento de los deberes y obligaciones propios de la relación laboral con una entidad (horario y jornada de trabajo, normas internas del centro de labores, capacitación para el trabajo, entre otros); pero no responden ni proporcionan la cobertura necesaria a la responsabilidad administrativa funcional en que se incurre por la infracción a las normas de derecho público o disposiciones internas establecidas para la gestión de las entidades. Estas funciones o actividades orientadas a la consecución y protección del interés general encargado a la Administración Pública, ameritan el surgimiento de deberes especiales (éticos y profesionales) y presunciones (idoneidad y conocimiento) en torno a las personas que las ejercen en nombre o en beneficio del Estado.

En dicha medida, una “infracción por responsabilidad administrativa funcional” al tener un grado de intensidad distinto al de una “infracción disciplinaria” por incumplimiento de obligaciones laborales, no debería ser procesada de la misma forma como ocurre en la actualidad; sino que por el contrario, la especialidad de aquellas debería permitir agruparlas en una competencia especial que se encargue de procesar y eventualmente sancionar dichas infracciones.



4. De la necesidad de una iniciativa legislativa en materia de responsabilidad administrativa funcional

Todo lo señalado anteriormente conduce a la necesidad de reconocer la ausencia de homogeneidad en el tratamiento de la responsabilidad administrativo funcional por el uso indiscriminado, arbitrario y heterogéneo de los términos asociados a la función pública, así como a la condición de servidores o funcionarios públicos, lo que ha dado lugar a distorsiones en el procesamiento e imposición de

sanciones, en desmedro de la protección que merece el correcto desempeño de la función y actividad estatal, contribuyendo además al aumento de la percepción de impunidad.

En ese sentido, resulta impostergable la emisión de una norma que permita solucionar los problemas antes descritos, que en términos prácticos vienen impidiendo o dificultando la debida implementación de las recomendaciones contenidas en los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control relacionadas con la determinación de responsabilidad administrativa funcional.

5. Del vacío legal existente para determinar la responsabilidad de ciertos funcionarios

En ese mismo orden de ideas, merece especial mención la problemática generada en torno a funcionarios públicos que carecen de una vía procedimental que permita el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional en que hubieran incurrido y la aplicación de una sanción, lo que comprende, entre otros, a los Presidentes y Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores.

6. Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, conforme al artículo 41° de la Ley N° 27785, detenta en la actualidad una facultad administrativa sancionadora que le permite aplicar directamente sanciones ante la comisión de las infracciones que hubieren cometido las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos o a quienes haya requerido información o su presencia con relación a su vinculación jurídica con las entidades. Dicha facultad sancionadora se encuentra referida a una serie de infracciones de tipo general establecidas en el artículo 42° de la Ley antes señalada.

La presente Ley, por otro lado, confiere a la Contraloría General una competencia distinta a la señalada en el párrafo precedente, cuya materia corresponde a la responsabilidad administrativa funcional. Esta competencia ha sido incorporada en el subcapítulo II del Capítulo VII del Título III de la Ley N° 27785 bajo el título de “Potestad Sancionadora en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional”; con la finalidad de hacer una clara distinción respecto de aquella competencia que ya ejerce la Contraloría en virtud al régimen sancionador vigente y que denominamos como Subcapítulo I “Potestad Sancionadora por Infracciones al Ejercicio del Control”, artículos 41° a 44° de la Ley N° 27785. Con esta separación se pretende distinguir entre la aplicación del régimen sancionador por la trasgresión de una norma general, propia de la vinculación entre el procesado y las entidades sujetas a control; y la aplicación del régimen sancionador en materia de responsabilidad administrativa funcional aplicable a determinadas personas que mantienen una vinculación más intensa con la Administración Pública, por la vulneración de normas especiales; distinción que Manuel REBOLLO PUIG expresa en los siguientes términos:

“Suele distinguirse entre las sanciones administrativas que se pueden imponer a cualquier persona por sus conductas antijurídicas y las sanciones administrativas que se pueden imponer a ciertas personas que tienen vínculos con la Administración más fuertes por la vulneración de sus deberes especiales. Por ejemplo, sanciones a funcionarios, presos, estudiantes, etc., por la vulneración de los deberes especiales de funcionarios, presos, estudiantes, etc. Esta segunda categoría de sanciones presenta alguna singularidad: una disminución de las garantías materiales y formales. Para explicar esta diferencia se habla a veces de una “potestad administrativa disciplinaria” distinta de la potestad administrativa sancionadora general, porque no sería manifestación del mismo ius puniendo del Estado; otras veces se acude a la noción de “relación de sujeción especial” (...). (subrayado nuestro) (REBOLLO PUIG, Manuel y otros. “Panorama de derecho administrativo sancionador en España”. En: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2314908>. Pg. 27.)



Mediante el régimen sancionador por responsabilidad administrativa funcional se procesarían aquellas infracciones cometidas por quienes por ejercer funciones en la Administración Pública, se encuentran en una relación de sujeción especial. Esta potestad sancionadora a la luz de lo dispuesto por la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, permitiría la determinación de

*responsabilidad administrativa funcional*³ de acuerdo a la definición que se propone en la presente Ley, la cual conforme a dicho esquema, es identificada mediante los informes derivados de las acciones de control⁴.

7. De la legislación comparada

Asimismo, para los efectos del proyecto se consultó la legislación de las Entidades Fiscalizadoras Superiores que operan en algunos países, entre ellos, Ecuador, Colombia y Chile; la misma que recoge diversos modelos para efectos de determinar responsabilidades ante el manejo del patrimonio del Estado.

- Así, la legislación ecuatoriana prevé mediante la Ley N° 2002-73 – Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reformas y Reglamento, que la Contraloría General del Estado tendrá potestad para determinar responsabilidad administrativa culposa, responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal, como consecuencia de los informes de auditoría gubernamental. Esta competencia de determinar responsabilidades está consignada también en la Constitución de la República de Ecuador y alcanza a todos los servidores públicos sin distinción, dado que se señala que ningún servidor estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

La Ley N° 2002-73 establece los supuestos en que se incurre en responsabilidad administrativa culposa, señalando como sanciones: la multa y/o la destitución. Siendo la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, la que establece la responsabilidad administrativa culposa en un procedimiento que permite que el inculcado ejerza su derecho de defensa; luego de lo cual de hallarse responsabilidad, será comunicado a la autoridad nominadora de la que dependa el sujeto para que ésta imponga la correspondiente sanción prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría.

La resolución que establece responsabilidad administrativa funcional (responsabilidad administrativa culposa) es apelable ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, los mismos que no constituyen una instancia judicial aún, sino más bien otra instancia a nivel administrativo, ejercida por órganos independientes a la Contraloría General del Estado de Ecuador.

- La Contraloría General de la República de Colombia regulada mediante Decreto N° 267 de 2000 tiene como misión la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación en representación de la comunidad, para ello, entre otras funciones se encarga de llevar a cabo los procesos de responsabilidad

3 Novena.- Definiciones básicas

Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

"Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control.

Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

La responsabilidad administrativa funcional es distinta de la responsabilidad disciplinaria que surge del incumplimiento de las normas que regulan la prestación laboral o contractual, cuyo procesamiento y sanción corresponde a las autoridades de las entidades".

4 Artículo 11° de la Ley N° 27785.



fiscal.

Mediante Ley N° 610 de 2000 se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías; el mismo que resulta aplicable a los servidores públicos y particulares que manejen o administren recursos o fondos públicos por la acción u omisión en forma dolosa o culposa que genere un daño al patrimonio del Estado.

El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, mediante el pago de una indemnización pecuniaria; y el procedimiento se inicia con el auto de imputación de responsabilidad fiscal, luego de lo cual el imputado tiene 10 días para presentar su defensa.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor.

La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal es impugnabile. Una vez firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

La Contraloría General de la República de Chile es una entidad de control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, que no está sometida al mando ni a la supervigilancia del Poder Ejecutivo ni del Congreso Nacional. Se encuentra regulada por Ley N° 10.336 de 1964 - Ley Orgánica y Atribuciones de la Contraloría General de la República de Chile, mediante esta Ley se determina que los funcionarios serán responsables por el uso, abuso, empleo ilegal de los fondos y toda pérdida o deterioro de los mismos imputables a su culpa y negligencia.

Mediante el Examen de cuentas se verifica la documentación que respalda las operaciones. El Juicio de cuentas con doble instancia hace efectiva la responsabilidad civil. El procedimiento inicia con una instrucción sumaria administrativa conformada por una etapa indagatoria, donde el fiscal (que es un funcionario de la Contraloría) realiza las investigaciones correspondientes; lo que, de ser el caso, da lugar a una etapa acusatoria, donde se formulan los cargos respectivos y finalmente una etapa resolutoria en la que se determinará la responsabilidad civil, previa toma de conocimiento del administrado a fin de que formule las observaciones del caso; las mismas que son elevadas al Contralor General quien emite la Resolución proponiendo las sanciones a que hubiera lugar.

8. De la autonomía de la responsabilidad administrativa funcional

Asimismo, para fines de asegurar la eficacia de la sanción administrativo funcional, resulta necesario ponderar la admisión de la autonomía de responsabilidades penales, civiles y administrativas, teniendo en cuenta que dicha medida tiene como antecedente inmediato a la disposición contenida en el artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en que se señala que “...las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación...”, así como que “...los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario...”, disposición que, a tenor de lo señalado por Juan Carlos MORON URBINA, consagra el principio de autonomía de las responsabilidades, entendido como “...el régimen jurídico en el cual cada una de éstas [responsabilidades] que concurren sobre la conducta de los funcionarios o servidores públicos, mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación, y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora...” (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. 1er

Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 553), generando, entre otros, que los procedimientos administrativos y judiciales pueden ser continuados en forma autónoma hasta su conclusión, sin menoscabo de la colaboración que la Administración Pública pudiera prestar al Poder Judicial, lo que, conforme también señala el referido autor (MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 555), puede dar lugar a los siguientes supuestos:

- *Que preceda la investigación administrativa y, consciente que los hechos sean constitutivos de delito, lo comunique al Ministerio Público y continuará el procesamiento administrativo (independientemente del grado de pena administrativa que aplicare).*
- *Que preceda la investigación judicial e informada la autoridad administrativa competente, proceda a ordenar el procesamiento administrativo de la conducta.*

La independencia de responsabilidades y consiguiente posibilidad de dualidad de sanciones, ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en los casos de confluencia entre sanciones administrativas y sanciones penales, negando en todos los casos la aplicación del principio del *non bis in idem*, por ausencia de identidad en la causa de la persecución (*eadem causa petendi*), en tanto elemento principal para la admisión de la prohibición de doble sanción; debido a que “...no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido...” (STC 2050-2002-AA, FJ 19), habiendo el referido órgano jurisdiccional manifestado que: “...el proceso administrativo y el proceso penal están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades...” (STC 6135-2008-HC, FJ 6); “...el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad; por consiguiente, la intervención, el proceso administrativo sancionador y la consecuente sanción [...] se encuentran plenamente justificadas y sustentadas...” (STC 2405-2006-HC, FJ 12), así como que, “...no se puede alegar la violación del *ne bis in idem* sustancial o material, porque en el presente caso existe identidad de sujeto y hecho; además el tercer elemento que se aduce como argumento para consagrar la triple identidad y habilitar la prohibición del *ne bis in idem* no se configura dada la naturaleza de las sanciones impuestas...” (STC 10192-2006-HC, FJ 14).

Asimismo, es pertinente señalar que el principio del *non bis in idem*, tampoco resulta de aplicación en el caso de la superposición de procesos y sanciones penales y administrativas funcionales, tal como se establece en el artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la autonomía de responsabilidades. La prohibición de doble sanción y procesamiento contenida en el principio del *non bis in idem*, no resulta de aplicación en el ámbito de las personas que prestan servicios al Estado, lo que, siguiendo a Alejandro NIETO GARCIA, sería manifestación de la “tradicional” excepción que se efectúa a dicho principio, en el campo de las denominadas relaciones especiales de sujeción, para fines de permitir la doble imposición de sanción, entendiendo que se trata de infracciones que han sido configuradas en el ordenamiento jurídico “...desde una perspectiva distinta, o, si se quiere, con la intención de proteger un bien jurídico distinto...”, a lo que, el mismo autor, haciendo referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo español, agrega que, “...el Derecho Administrativo disciplinario, referido a los funcionarios públicos, tiene un significado consecuentemente ético, pues su finalidad más que el restablecimiento del orden social quebrantado, es la salvación del prestigio y dignidad corporativos; de aquí que puedan existir distintos tipos de correctivos en el orden penal y disciplinario...”. (NIETO Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2005. pp. 503 – 504), posición doctrinaria que ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional, al momento que reconoce la categoría de las relaciones especiales de sujeción, admitiendo que las mismas permiten la modulación o limitación del ejercicio y goce de derechos fundamentales para fines de “...garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve una dependencia pública...” (STC 866-2000-AA, FJ 4), a lo que suma el hecho que el mismo Tribunal Constitucional ha manifestado que “...lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal...” (STC 9851-2006-AA, FJ 11; STC 3862-2004-AA, FJ 4), “...las responsabilidades penales y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de

un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente, por los mismo hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria..." (STC 3363-2004-AA, FJ 3), estableciendo de esa manera una posición uniforme en torno al reconocimiento de la independencia y autonomía en el procesamiento y sanción de la responsabilidad administrativo funcional, respecto a la responsabilidad penal o civil, que pudiera concurrir en el caso de los funcionarios o servidores públicos.

9. De los alcances de la iniciativa legislativa

La norma propuesta se emite sobre la base del ius punendi inherente al Estado, del cual la capacidad sancionadora de la Administración Pública es manifestación; en el entendido que quien tiene la potestad de ordenar, vigilar y controlar, ha de tener también de potestad de sancionar, como potestad aneja e inseparable de lo anterior, dado que sin la segunda parece que la primera ha de resultar inoperante; por lo que si la ley ha conferido a la Administración funciones de supervisión (como es el caso de la Contraloría General de la República), le está apoderando implícitamente de potestades sancionadoras que velen por su cumplimiento.

En tal sentido, la norma propuesta busca otorgar a la Contraloría General de la República, potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional, estableciendo un esquema procedimental uniforme para los resultados del control gubernamental, que permita establecer las referidas responsabilidades en toda persona integrada o que cumpla funciones o actividades en las entidades del Estado, independientemente del régimen laboral que ostenten (régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada) o la naturaleza del vínculo que mantengan o hayan mantenido con la entidad (laboral, civil, administrativo, etc.).

Asimismo, se establece un esquema procedimental de instancia plural, en el que para fines de asegurar la imparcialidad e independencia, en su primera instancia opta además por un modelo que diferencia entre el órgano encargado de la instrucción del procedimiento, respecto de aquél que decide sobre la imposición de la sanción, recogiendo el esquema dispuesto en el numeral 1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en que se señala que *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita"*.

Por otra parte, a fin de instrumentar la instancia plural mencionada en el párrafo precedente, se propone que las resoluciones del órgano sancionador sean susceptibles de apelación ante su superior jerárquico, lo cual, además de dar lugar a una instancia que permita la uniformidad de criterios y brinde legitimidad a las decisiones en materia de responsabilidad administrativa funcional; responda a la necesidad de asegurar que el procesamiento de dicha responsabilidad se siga en el ámbito del Sistema Nacional de Control. En ese sentido, el presente procedimiento pretende constituirse como un fuero especial y excluyente de los demás existentes para el procesamiento de las faltas disciplinarias, debido a que, tal como se ha señalado anteriormente, la connotación, contenido, naturaleza y consecuencia de las infracciones por responsabilidad administrativa funcional es y requiere ser distinta a las que poseen las infracciones disciplinarias de índole laboral.

Las resoluciones emitidas como resultado de la interposición de un recurso de apelación agotan la vía administrativa, siendo sólo impugnables ante la vía judicial mediante el procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado⁵.

De otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 233.1 artículo 233° de la Ley 27444 *"la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en*

⁵ El artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa."



el plazo que establezcan las leyes especiales (...)", fijando un plazo supletorio de prescripción en caso no sea establecido.

En ese sentido, la presente Ley ha fijado un plazo de dos (02) años para la prescripción de la facultad para la imposición de sanción por responsabilidad administrativa funcional, que garantiza la seguridad jurídica en el procesamiento de infracciones; considerando para el cómputo del plazo señalado, un momento concreto que no genere dudas sobre la exactitud de su inicio, configurándose éste desde el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad.

Es preciso señalar que la aplicación de sanciones emitidas como resultado del procedimiento administrativo sancionador, se graduará de acuerdo a criterios como: reincidencia, reiterancia, circunstancias en que se cometió la infracción, grado de participación, concurrencia de diversas infracciones, efectos o gravedad de la infracción. Encontrándose entre los tipos de sanciones: el despido, la destitución, la suspensión temporal, la inhabilitación y la multa.

Las resoluciones que imponen las sanciones serán remitidas a las entidades correspondientes para su ejecución. Se ha previsto que las entidades ejecuten estas sanciones considerando los vínculos laborales o contractuales que mantienen con los responsables; configurando su incumplimiento responsabilidad administrativa del titular.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

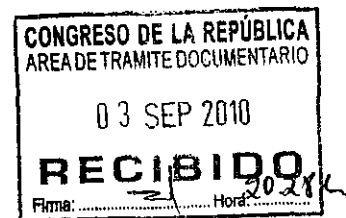
El presente proyecto de ley permitirá establecer un régimen especial, exclusivo y excluyente para aquellos casos en los que se identifique responsabilidad administrativa funcional a funcionarios y/o servidores públicos, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental; fijando un esquema claro en cuanto a sus alcances, uniforme en cuanto a procedimientos, que favorecerá a la aplicación de sanciones equitativas y proporcionales, atendiendo al mecanismo de implementación de recomendaciones establecido, así como al uso de criterios de gradualidad en la imposición de las mismas, asegurándose de esta manera la eficiencia y eficacia en el quehacer de la gestión pública.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley está orientado a coadyuvar en la mejora de la gestión pública, permitiendo establecer definiciones, así como una mecánica operativa que contenga reglas claras para la implementación de las recomendaciones formuladas en los Informes de Control que impliquen la determinación de responsabilidad administrativa funcional de funcionarios y servidores públicos, permitiendo que se cuenten con las herramientas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de la potestad sancionadora, en los casos que corresponda, con prescindencia del vínculo laboral o contractual que se mantiene con quien tiene la condición de funcionario y/o servidor público y que en mérito de dicha condición ejerce funciones en las entidades que pertenecen al Estado. En ese orden de ideas, considerando la finalidad de prevención de las normas sancionadoras, el establecimiento de la ley tendrá un efecto disuasivo en las distintas entidades conformantes del Estado, incrementando la eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus labores. Por lo tanto, los recursos que pudieran ser necesarios para la implementación de los órganos encargados de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, materia de la presente Ley, no resultarán particularmente significativos, máxime si se tiene en consideración que éstos corresponderían a los recursos que en la actualidad son usados para financiar el deslinde de responsabilidades en las entidades.

+++++





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación económica y social del Perú”

Lima, 03 de septiembre de 2010

OFICIO N° 201 -2010-PR

Señor Doctor
CESAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

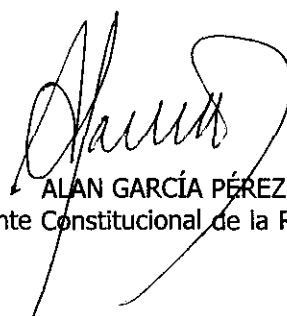
De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted en relación al Proyecto de Ley N° 4210/2010-CG, “Proyecto de Ley que otorga a la Contraloría General de la República potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional y modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, remitido por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 01024-2010-CG/DC, con fecha 17 de agosto de 2010.

Al respecto, le comunicamos que el Poder Ejecutivo se adhiere a la citada iniciativa legislativa, por lo que mucho estaremos se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido en el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra especial estima personal.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 03 de Setiembre de 2010

Según lo acordado con el señor Presidente,
Remítase a la Comisión de
Disciplinación y Control de


.....
JOSE ABANTO VALDIMESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA